

II.—Que la Ley 7088, en su artículo 8, no sólo establece un impuesto a la actividad de los casinos, sino que señala que se trata de actividad de “casinos o salas de juego legalmente autorizados” (el destacado es nuestro), lo que demuestra una vez más que nos encontramos frente a una actividad restringida, que requiere de una autorización previa para su ejercicio. Esta misma norma limita esta autorización a “...hoteles calificados de primera categoría, con tres o más estrellas, conforme lo establezca el Instituto Costarricense de Turismo”.

III.—Que la Sala Constitucional mediante voto N° 5547 del once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ha establecido que “tratándose de una actividad ilícita autorizada expresa y restringidamente, se pueden establecer restricciones en cuanto a su ejercicio”, por lo que la libertad de empresa o de comercio cede ante el interés público.

IV.—Que la actividad indicada puede generar gran cantidad de recursos al Erario Público, sin embargo, su ejercicio puede ser inadecuado, llegando hasta distorsionarse y con ello, afectar la moral y las buenas costumbres, en perjuicio de la colectividad.

V.—Que la ludopatía se reconoce desde 1980 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y sus organizaciones asociadas como enfermedad o trastorno mental (ICE-10, Manual de Clasificación de Enfermedades Mentales de la OMS). También aparece reconocida de forma similar en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana Psiquiatría (APA). En esta enfermedad, la persona “es empujada por un abrumador e incontrolable impulso de jugar. El impulso persiste y progresa en intensidad y urgencia, consumiendo cada vez más tiempo, energía y recursos emocionales y materiales de que dispone el individuo. Finalmente, invade, socava y a menudo destruye todo lo que es significativo en la vida de la persona”. Estos razonamientos respaldan el abordar este tema como un problema de salud pública.

VI.—Que en Costa Rica la mayor parte de los casinos se encuentran instalados en hoteles, pues se parte de la convicción de que funcionan como un servicio complementario para los turistas que se hospedan en ellos. Asimismo, es clara la tendencia de que funcionen con mayor frecuencia en hoteles de más estrellas y de más habitaciones.

VII.—Que la Ley 1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo del 29 de julio de 1955, publicada en *La Gaceta* N° 175 del 9 de agosto de 1955, establece en su artículo 4, incisos a) y d), que será finalidad principal del Instituto la de incrementar el turismo en el país, fomentando el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento y, promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo. De igual forma dicha Ley Orgánica dispone en el inciso g) de su artículo 5, que será función del Instituto, el proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes, procurándoles una grata permanencia en el país.

VIII.—Que en virtud del artículo 80 de la Ley N° 8343 del 18 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, publicada en *La Gaceta* N° 250 del 27 de diciembre del mismo año, se modificó la numeración original del artículo denominado “Obligaciones del Comerciante” de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor del 20 de diciembre de 1994, publicada en *La Gaceta* N° 14 del 19 de enero de 1995, mismo que pasó del numeral 31 al 34.

IX.—Que resulta necesario ajustar en lo conducente y en armonía con lo expuesto, el actual Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR del 15 de marzo de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 121 del 26 de junio de 1996, mismo que contiene las normas configurativas del régimen de la declaratoria turística otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo a las empresas turísticas que así lo soliciten, en cuenta a los hoteles con casino autorizado como servicio complementario. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el inciso a) del artículo 13 del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR, publicado en *La Gaceta* N° 121 del 26 de junio de 1996 y sus reformas, quedando el resto de la norma invariable, para que dicho inciso se lea como sigue:

“Artículo 13.—(…)

- a) Cumplir con lo que disponen este Reglamento, el artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la legislación vigente y demás normas o disposiciones especiales que regulen su funcionamiento, incluidas aquellas que regulen todos sus servicios complementarios, entre estos casinos, bares, restaurantes, gimnasios y/o spas y salas y/o centros de conferencias y/o convenciones.(…)

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil ocho.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Marco Antonio Vargas Díaz y el Ministro de Turismo, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—(Solicitud N° 4651-I.C.T.).—C-60740.—(D34578-58006).

DECRETOS

N° 34578-MEIC-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y EL MINISTRO DE TURISMO

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 46 y 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el artículo 28, inciso 2), b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y el artículo 4 de la Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo.

Considerando:

I.—Que regular, la actividad de casinos de juego, implica necesariamente, que deben existir autorizaciones administrativas previas para la operación de esos establecimientos y que quienes no estén autorizados no podrán ni operar ni utilizar dicha denominación.